



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0180

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00137– 00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO BECERRA GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — INSTITUTO
SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL DE PAMPLONA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), confirmó la totalidad de la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial.

Por otro lado, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2020, presentada por la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, ISER.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de aclaración

Por medio de memorial allegado al correo institucional del Despacho la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, ISER, solicita la aclaración de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 10 noviembre de 2022, solicitando que se aclare el punto quinto del resuelve de dicha sentencia, en el sentido de que se indique el porcentaje que debe pagar por el Ministerio de Educación y el porcentaje a pagar por el ISER ante el respectivo fondo de pensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso,¹ por lo que debe acudirse a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

[...]

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.² Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostenten las partes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en providencias de aclaración y/o adición de sentencias de unificación. Entre otras muchas, conviene resaltar el auto del 10 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió «solicitudes de adición y aclaración de la sentencia (de unificación) SUJ-015-CE-S2-2019» de 25 de abril de 2019, donde, sobre el particular, se precisó lo siguiente:

¹ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407 01(34952) A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

“[...] Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos **no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen** acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.³ [...]”

Bajo estas premisas, la interpretación según la cual solo las partes procesales tienen la facultad para presentar peticiones encaminadas a la aclaración o adición de la sentencia es un criterio que ha sido reiterado por distintas secciones del Consejo de Estado y, por ende, habrá de tenerse en cuenta para responder la solicitud señalada⁴.

En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: **(i) legitimación**, que ostentan las partes; y, **(ii) oportunidad**, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o cuando se omite algún aspecto de la litis (adición).

2.2. Análisis de los presupuestos procesales

Con fecha 12 de abril de 2023, a través de memorial, la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, ISER, solicita la aclaración de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2020. Frente a esta petición, se verifican los requisitos procesales de la siguiente forma:

(i) Legitimación: Los artículos 285 y 287 ejusdem establecen que la sentencia puede ser aclarada o adicionada «de oficio o a solicitud de parte», por lo que solo las partes intervinientes en el proceso y el Ministerio Público están legitimados para presentar este tipo de peticiones. En razón de ello, cabe analizar que dentro de la sentencia en comento se resolvió entre otras cosas, declarar la nulidad de los oficios Nos. 20400-167 y 20400-170 calendados 14 de noviembre y 04 de diciembre de 2015, expedidos por el Profesional Universitario Talento Humano y Bienestar del del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona “ISER” de Pamplona. Por lo tanto, sí hay legitimación en la causa por activa de la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, ISER, para realizar dicha solicitud.

(ii) Oportunidad: los artículos 285 y 287 de la Ley 1437 de 2011 determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia. Adicionalmente, el artículo 205 ejusdem⁵ prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019; radicado 85001-33 33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

⁴ En este sentido, en el Auto núm. 187 de 3 de abril de 2018, entre otros muchos, la Corte se pronunció de la siguiente manera: «**La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias**, ya que esa figura, en principio, desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias de la Corte en los términos del artículo 241 de la Constitución[4] .// 2. Sin embargo, **excepcionalmente, es posible** que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso**, que establece: (...) De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional puede conocer de una solicitud de aclaración cuando, **primero**, verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión[6], de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva y razonable y, **segundo, cuando el solicitante la presente, teniendo legitimación en la causa**, dentro del término de ejecutoria de la providencia[7] .» [Negrillas fuera del texto].

⁵ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el

transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia calendada el día 19 de mayo de 2020, fue notificada el día 22 de mayo de 2020, las partes y, en este caso, la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, ISER tenía hasta el 14 de julio del 2020 para solicitar la aclaración o adición de manera oportuna; puesto que la petición de aclaración, fue radicada el día 12 de abril de 2023, esta se halla por fuera del término previsto en la ley.

Así las cosas, como se observa el escrito de aclaración remitido por la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, ISER, no cumple con los requisitos formales de procedibilidad, luego entonces el Despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, proferida por este Circuito.

Por último, es importante reiterar, lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 10 de marzo de 2023, donde resolvió solicitud de aclaración de sentencia, estableciendo lo siguiente: *“Ahora, verificando las consideraciones que se efectuaron en el acápite 3.2. de la sentencia de primera instancia, en donde se analizó de manera amplia y suficiente el tema, permite establecer que se contempló este escenario atinente a la responsabilidad solidaria entre los demandados, como también se analizó de forma idónea y coherente, lo cual es plena y totalmente congruente con el contenido del numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia confirmada”*.

En ese sentido, resulta no de bien recibido a estas alturas lo solicitado por la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona “ISER”, en cuanto a la aclaración de la sentencia, toda vez que debió hacer la solicitud dentro del término de ejecutoria de la sentencia o en su defecto fundamentarlo dentro del recurso de apelación, por lo que se despachará desfavorablemente dicha petición, quedando incólume la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 10 noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, ISER, conforme a los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Los numerales de la Sentencia proferida el día 19 de mayo de 2020, permanecerán incólumes

TERCERO: Devuélvase a la secretaria para lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767ac1dbb3285a4449718bca4e1ffb4f39741eeb36d93d62b30b74a56ed45690**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0106

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33–33–001–2017–00150-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ALBERTO PARRA OSORIO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 22 de noviembre de 2022, mediante auto No. 626, se ordenó requerir al Director de Sanidad Ejército Nacional Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y/o a quien haga sus veces, para que allegara el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante Cristián Alberto Parra Osorio, so pena, de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el día 27 de marzo de 2023, a través de memorial visto dentro del pdf denominado “20RtaDirectorSanidadMilitarEjercito”, el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, manifiesta al Despacho que: *“a la fecha el señor Parra Osorio, no ha realizado los actos tendientes al cumplimiento de la práctica de la Junta Médica, ya que de haberse encontrado activo en servicios médicos y tener vigente su concepto médico (factores que a la fecha se han cumplido por parte de sanidad militar) puede acercarse al dispensario médico militar más cercano a pedir su cita correspondiente. De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que hasta que el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral.”* De igual manera solicita: **“EXHORTAR** al señor CARLOS ALBERTO PARRA OSORIO, para que dentro del término de los 90 días de activación de servicios médicos cierre el concepto médico por optometría”.

En consecuencia, **póngase en conocimiento** al apoderado de la parte actora lo antes citado e igualmente **REQUIÉRASE** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que efectúa la secretaría del Despacho, se manifieste y allegue lo propio de manera correcta y completa, con el fin de evacuar lo antes posible el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante Cristián Alberto Parra Osorio, so pena de declararla desierta, toda vez que han transcurrido mas de cuatro años desde que la misma fue decretada, en la audiencia inicial.

De igual manera, se **REQUIERE** al apoderado del Ejército Nacional para que igualmente preste toda su colaboración en la obtención de dicha pericia, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789da99decffb65c48c121db8137ca88d4b28d1d9fb575e8277ba4e118fed2f**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0181

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00187 – 00
DEMANDANTE: GUSTAVO PADILLA PARRALES Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada, tal y como se observa dentro del pdf denominado “47RtaDirecPersonalEjercitoOfi0118”, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 60 y 61 denominados “48TrasladoNo005Mar27” y “49NotificaciónTrasladoE.No.05–27MAR.2023(02)” del expediente digital. De lo anterior, las partes no realizaron pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6e8dd2b1eff6977adef9df8fdf23345d71d4a42ab4dc8e5fd6d959ea9cc1f3**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00018 00
DEMANDANTE: ALIRIO PARRA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que el Ejército Nacional interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia No. 026, proferida el día 8 de marzo de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a las partes demandantes, con motivo de la muerte del señor Miguel Eduardo Parra Rondón, la cual acaeció el día 25 de enero de 2018, por el actuar desmedido de unos castrenses que se encontraban en un operativo militar.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 026 de fecha 8 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Pdf denominado "56RecursoApelacionyPoderEjercito"

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8a524a29e083196399908b50d4650adccf2e299788641b4abcf5f829a19**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0182

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00090 – 00
DEMANDANTE: LUZ MARÍA PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”,
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 03 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente una prueba documental, la cual fue allegada por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, tal y como se observa dentro del pdf denominado “59RtaHosErasmoMeoz”, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 60 y 61 denominados “60Traslado9Marzo2023” y “61NotificaciónTrasladoE.No.04–09MAR.2023(70)” del expediente digital. De lo anterior, las partes no realizaron pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae94155d296e76afe14ab54caee1c243501ff6d9d321686d201e8784edf8c3c**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0108

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00086– 00
DEMANDANTE: SALOMÓN QUINTERO VELANDIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Seis (06) de Junio I de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Jacklyn Alejandra Casas Patiño como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación “ICFES” conforme al poder obrante en el plenario. De igual manera al Doctor Misael Alexander Zambrano Galvis como apoderado del Departamento Norte de Santander y finalmente al Doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada, como apoderado del Municipio de Toledo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Seis (06) de Junio I de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Jacklyn Alejandra Casas Patiño como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación “ICFES” conforme al poder obrante en el plenario. De igual manera al Doctor Misael Alexander Zambrano Galvis como apoderado del Departamento Norte de Santander y finalmente al Doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada, como apoderado del Municipio de Toledo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6548e89402080ecb15e4b41e9d6f00fb3a7b9037b66ede912cd5bda728e0e**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0109

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00126– 00
DEMANDANTE: JAIME HORACIO ALDANA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO N DE S,
MUNICIPIO DE HERRAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Lila Vanessa Barroso Díaz como apoderada del FOMAG conforme al poder obrante en el plenario. De igual manera al Doctor Carlos Omar Delgado como apoderado del Municipio de Herran.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Seis (06) de Junio I de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número

celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada del FOMAG conforme al poder obrante en el plenario. De igual manera al Doctor Carlos Omar Delgado como apoderado del Municipio de Herran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc344af2ecba82aa63abb8e4878218d14f75d2a4457e595932dd5917bde60ac**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0183

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00107 – 00
DEMANDANTE: NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA y otros
ACCIÓN: POPULAR

1. ANTECEDENTES

La señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, presentó ante este Despacho, Acción Popular, pretendiendo: “1. **Declarar** que la urbanizadora **CONSUELO BUITRAGO DE STAPPER** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.949.717 de Bucaramanga, como urbanizadora del CONJUNTO CAMPESTRE URBANIZACIÓN TESORO DE ALFINGER y el señor **CARLOS ALFREDO VILLAN ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.263.333 de Cúcuta como Administrador- Representante Legal del CONJUNTO CAMPESTRE URBANIZACIÓN TESORO DE ALFINGER del municipio de Chinácota y el MUNICIPIO DE CHINÁCOTA representado legalmente por su alcalde JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS, son responsables de la violación de los derechos colectivos mencionados en la Ley 142 de 1998, que entre otros están: d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público; en razón a la omisión en la entrega de las zonas de cesión correspondientes al municipio producto de dicho proyecto urbanístico. 2. **Como consecuencia de lo anterior, se ordene;** la entrega formal inmediata de las áreas públicas que en proporción a la magnitud de su proyecto urbanístico le corresponden al municipio de Chinácota como zonas de cesión, las cuales corresponden a vías, andenes, parqueaderos y zonas verdes. 3. **Que se ordene,** la destrucción o retiro inmediato del portón de entrada que obstaculiza una vía pública del municipio de Chinácota y el libre tránsito hacia las vías públicas y parque lineal de la Urbanización El Paso Colonial. 4. **Que se ordene,** el cese inmediato de labores de las dos personas que ejercen como celadores del portón sin ningún tipo de certificación en el área, que fueron encargados por la administración del CONJUNTO CAMPESTRE URBANIZACIÓN TESORO DE ALFINGER. 5. **Que se ordene,** el pago de la multa correspondiente al CONJUNTO CAMPESTRE URBANIZACIÓN TESORO DE ALFINGER de hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, consagrada como sanciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. (...)”¹.

Mediante proveído N° 0150 del 27 de marzo de 2023 (pdf 05), se ordenó a la parte actora subsanar el defecto de la demanda allí advertido, so pena de rechazo, conforme el artículo 20, de la Ley 472 de 1998, esto es, por no cumplir con lo previsto en los artículos 161 numeral 4° y 144 de la Ley 1437 de 2011, que establecen como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular la reclamación previa ante las autoridades correspondientes.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito de subsanación, tal y como se puede ver dentro del pdf denominado “07SubsanaDte”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de la admisión de la demanda de acción popular

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo.

¹ Folio 17 del pdf 01 del expediente digital.

En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, arts. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado arts. 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibidem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

"[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]."

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

En el caso sub examine mediante auto interlocutorio N° 0150 del 27 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el término de tres (3) días la actora popular subsanara los defectos formales, so pena de rechazo, es decir el término para subsanar la demanda vencía el día 31 de marzo de 2023. En efecto, la actora presentó el escrito de subsanación el día 31 de marzo de 2023; como se observa dentro del pdf 07 del expediente digital.

2.2. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA introdujo una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*“(…) **Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...).
(Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA², el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello³.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

² Fecha 2 de julio de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

2.3. Análisis del Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, solicitó la protección de los Derechos colectivos como el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público; en razón a la omisión en la entrega de las zonas de cesión correspondientes al municipio de Chinácota producto del proyecto urbanístico Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfínger de Chinácota. Como consecuencia de ello, solicitó se ordenara al Municipio de Chinácota y los señores Consuelo Buitrago de Stapper y Carlos Alfredo Villán Rojas Representante Legal del conjunto campestre, realizar la entrega formal inmediata de las áreas públicas que en proporción a la magnitud de su proyecto urbanístico le corresponden al municipio de Chinácota como zonas de cesión, las cuales corresponden a vías, andenes, parqueaderos y zonas verdes, entre otras cosas.

Por lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 0150 del 27 de marzo de 2023, se ordenó inadmitir la demanda y a su vez la parte actora debía subsanar el defecto allí advertido, so pena de rechazo, conforme el artículo 20, de la Ley 472 de 1998, esto es, por no cumplir con lo previsto en los artículos 161 numeral 4º y 144 de la Ley 1437 de 2011, que establecen como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular la reclamación previa ante las autoridades correspondientes.

Así las cosas, el día 31 de marzo de 2023, la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, allegó el escrito de subsanación, a lo cual el Despacho observa que las peticiones realizadas a los demandantes, esto es al Municipio de Chinácota⁴, a la señora Consuelo Buitrago de Stapper, Urbanizadora del Conjunto Urbanización Tesoro de Alfínger⁵ y al señor Carlos Alfredo Villán Rojas, Representante Legal del Conjunto Urbanización Tesoro de Alfínger⁶, fueron realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que la misma se interpuso el día 21 de marzo de 2023⁷ y dichas reclamaciones son de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que frente a estos documentos aportados por la demandante como agotamiento del requisito previo, para interponer la acción popular, para el Despacho no satisface las exigencias del artículo 144 del CPACA, y encuentra que en efecto no se cumplió con dicho requisito de procedibilidad.

Como sustento de lo anterior, el Despacho memora que el artículo 144 ibidem, dispone que: “... **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello,**

⁴ Folios 5 al 14 pdf 07

⁵ Folios 15 al 25 pdf 07

⁶ Folios 26 al 37 pdf 07

⁷ Pdf denominado “02ActaReparto”

podrá acudirse ante el juez...", lo que denota la posibilidad que tiene cualquier persona, de invocar la protección de derechos o intereses colectivos, de manera previa y sin tener que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; este artículo debe analizarse en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.

Lo anterior pone de presente, que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar a través de la acción popular, el actor debe demostrar que con anterioridad formuló la respectiva reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, cosa que tampoco se presentó en el caso de marras.

Adicionalmente, en relación con el referido requisito previo, el Consejo de Estado⁸, ha sido enfático en señalar que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo **debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda** y que incluso se le debe otorgar un término de 15 días a la administración para que dé respuesta, postura asumida de igual manera en la Sentencia proferida por el órgano de Cierre de la Jurisdicción contenciosa, el 13 de noviembre de 2014⁹, donde adicionalmente se adujo que la inobservancia de este requisito conlleva a la improcedencia de la acción, pues la finalidad de este, va dirigida como se señaló anteriormente, a que la administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo, en aras de que si es posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos; así en ésta sentencia se analizó:

"...En virtud del requerimiento efectuado por el Tribunal en auto del 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte actora aportó requerimiento hechos a las entidades demandadas en los que las insta que protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no obstante, estos fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, en consecuencia en un principio no se cumplió con el requisito previsto en la ley..."

De lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo concluyó que **aportar peticiones posteriores a la presentación de la acción popular NO subsana el requisito del artículo 144**, toda vez que consideró que esta formalidad sólo se da por acreditada cuando se advierte la existencia de peticiones que sí han sido presentadas de manera previa¹⁰.

De igual manera, considera el Despacho que, tanto el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., como lo sostenido por el Consejo de Estado, reviste radical importancia y coherencia con los deberes propios de la administración pública, esto, si tomamos en consideración que, en las mayoría de las veces, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en ejercicio de la acción popular, deriva de la inobservancia de las funciones a cargo de la administración pública.

Por otro lado, y en lo que refiere a la solicitud de la adopción de las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, el Consejo de Estado¹¹, ha dispuesto que resulta imperativo **que se solicite de manera expresa** la adopción de medidas, bajo el argumento de que sólo así puede

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092- 01(AP) A

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García Gonzáles, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP)A

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 6 Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros, Tunja, 24 de mayo 2018, Radicado: 150013333004201800040-01

¹¹ Consejo de Estado. M.P. Roberto Augusto Serrato V Idés, Sentencia del cinco (05) de mayo de Dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 05001-23-33-0,00-2014-01 13-01(AP)A

advertirse la renuncia de la administración y justificarse que se ventile el asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así de la misma manera que en el caso concreto, los pedimentos citados tampoco acreditan el cumplimiento en debida forma del requisito de procedibilidad, para demandar la protección de derechos e intereses colectivos a través de la acción popular, porque como se precisó anteriormente la adopción de dichas medidas debe realizarse de manera expresa, con la finalidad de que sea la administración en principio quien se encargue de hacer cesar dicha vulneración.

Asimismo, las solicitudes allegadas dentro del término de subsanación tampoco pueden tenerse como válidas para acreditar el requisito de procedibilidad, dado que las mismas no fueron puestas en conocimiento de la administración antes de impetrar la demanda de la referencia, sino ya cuando la misma se encontraba en curso recordemos que la demanda se radicó el día 21 de marzo de 2023 y que el escrito con el que la actora pretende acreditar el requisito de procedibilidad y que fue allegado dentro del término de subsanación, fue remitido a la entidad demandada y a los señores el 30 de marzo de 2023, circunstancia que igualmente, desconoce la exigencia de presentación previa del pedimento aludido que ha precisado la jurisprudencia contenciosa y la normativa que rige la materia.

Alcance normativo que en criterio de la Suscrita guarda total coherencia, porque una interpretación diferente, en el sentido de aceptar que se acredite el requisito de procedibilidad con una solicitud presentada con posterioridad a la presentación de la demanda, daría lugar que la administración de manera desprevenida y sólo ad portas de trabar la Litis dentro del asunto constitucional, tuviera conocimiento del debate jurídico que se planteará en el escenario contencioso, lo que en principio, afectaría su derecho de contradicción y de defensa, más aún, tomando en consideración los términos perentorios que la ley consagra para este tipo de acciones.

En consecuencia, por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 20, de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecfc67e97bb731ce0c5f9e3a10022e34ac05cf1121f66b4ede9e28eed5c6da0**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>